

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

Rama 20: Laminación de Metales Ferrosos

INDICE

VIGENCIA

- ART. 1 - PARTES INTERVINIENTES
 - ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL
 - ART. 3 - ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN
 - ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO
 - ART. 5 - DEFINICIÓN DE LA RAMA
 - ART. 6 - PERSONAL EXCLUIDO
 - ART. 7 - DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES
 - ART. 8 - FORMACIÓN
 - ART. 9 - ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES
 - ART. 10 - HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
 - ART. 11 - COMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO
 - ART. 12 - CUMPLIMIENTO JORNADA DE TRABAJO
 - ART. 13 - DESCANSO EN HORARIO CONTINUO
 - ART. 14 - CAMBIO DE TAREAS
 - ART. 15 - PERMISOS
 - ART. 16 - HORAS EXTRAS
 - ART. 17 - LICENCIAS ESPECIALES
 - ART. 18 - OTRAS DISPOSICIONES
 - ART. 19 - REINTEGRO DE GASTOS
 - ART. 20 - CAMBIOS DE HORARIOS Y TRASLADOS
 - ART. 21 - DIA DEL TRABAJADOR METALÚRGICO
 - ART. 22 - SEGURO DE VIDA Y SEPELIO
 - ART. 23 - BENEFICIOS MAS FAVORABLES PARA EL TRABAJADOR
 - ART. 24 - SALARIOS. GARANTÍA
 - ART. 25 - ROPA DE TRABAJO
 - ART. 26 - LICENCIA POR VACACIONES
 - ART. 27 - BENEFICIOS ESPECIALES
 - ART. 28 - CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRABAJADOR
 - ART. 29 - CAMBIO DE ESTADO CIVIL
 - ART. 30 - ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD
 - ART. 31 - SALARIOS
 - ART. 32 - ABSORCIÓN
 - ART. 33 - MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN - PROCEDIMIENTO
 - ART. 34 - ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES GREMIALES
 - ART. 35 - CRÉDITO DE HORAS GREMIALES
 - ART. 36 - PODER DE DIRECCIÓN. REORDENAMIENTO DE SISTEMAS PRODUCTIVOS
 - ART. 37 - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES
 - ART. 38 - HABILITACIÓN MODALIDADES DE CONTRATACIÓN
 - ART. 39 - RECATEGORIZACIÓN
 - ART. 40 - COMISIÓN PARITARIA GENERAL
 - ART. 41 - MANUAL DE EVALUACIÓN
- HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

Vigencia: desde 1/8/1993 hasta el 31/7/1995 en condiciones generales

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires 03/08/1993

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo - Departamento de Relaciones Laborales N° 2, según disposición 158/93 de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, a efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal de supervisión de la industria metalmeccánica (rama: laminaciones de metales ferrosos), como resultado del acuerdo final arribado en el día de la fecha miembros paritarios por el sector sindical A.S.I.M.R.A., Y miembros paritarios por el sector empresarial, CLIMA, han convenido dentro de la tipología prevista en el inciso B) del artículo 105 del decreto 2284/91, modificatorio del artículo 1° del decreto 200/88 dentro de los términos de la ley 14250 y demás disposiciones vigentes en la materia, lo cual constará de las siguientes cláusulas:

Artículo 1° - Partes intervinientes: Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo: "Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina", con domicilio real ubicado en la calle Azcuénaga 1234, Capital Federal, por el sector sindical, y por el sector empresario (CLIMA), Centro Laminadores Industriales Metalúrgicos Argentinos, con domicilio real ubicado en la Avda. Belgrano 355, Piso 1°, Capital Federal.

Art. 2° - Vigencia temporal: La vigencia de esta convención colectiva será de 2 (dos) años en cuanto a las cláusulas generales y de 1 (un) año en lo relativo a los aspectos económicos.

Art. 3° - Ámbito territorial de aplicación: La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 4° - Personal comprendido: Es beneficiario de esta convención colectiva todo el personal involucrado en las categorías que se detallan en el artículo 7° y aquel que por sus funciones debe serlo, pero que pudo haberse omitido sólo por razones de denominación. Este personal debe ser dependiente de las empresas o industrias, dedicadas a la laminación en frío o caliente (siderurgia no integrada), estén sus empleadores o titulares afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto y hayan o no ratificado este convenio.

Art. 5° - Definición de la rama: La función específica de las empresas que representamos, es la de transformar productos del acero, vale decir, que partiendo de semielaborados (palanquillas, o chapas laminadas en caliente), se obtienen productos siderúrgicos terminados: perfiles, barra, alambrón, flejes o diversos trefilados, que todas estas tareas pueden ser desarrolladas por laminación en caliente o en frío.

Art. 6° - Personal excluido: Queda excluido como beneficiario del presente convenio, el siguiente personal:

- Gerentes.
 - Subgerentes.
 - Adscriptos a las gerencias.
 - Jefes.
 - Segundos jefes (subjefes).
 - Habilitados principales.
 - Apoderados.
 - Secretarios de dirección, vicedirección, gerencias y jefaturas de área.
- Ej.: legales, sistemas, comercialización, personal, compras, etc.

Texto elaborado a partir de recopilación de información publicada en distintas páginas de Internet

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

- Cuerpo de vigilancia (excepto supervisor), si actualmente existe el cargo con relación de dependencia del empleador (no rige para agencias contratadas).
- Profesionales universitarios que se desempeñen en tareas de su incumbencia profesional y aquel personal que resulta excluido en razón de disposiciones legales.

Este personal no podrá realizar en forma habitual y permanente las tareas comprendidas en el presente convenio, salvo casos de fuerza mayor, necesidad imperiosa o urgencias imprevistas.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 7° - Discriminación de categorías laborales: Queda comprendido en la presente convención colectiva el personal cuya nómina se transcribe en el presente artículo.

PERSONAL DE FABRICA

Supervisor: Es aquel que, poseyendo los conocimientos técnicos, teóricos y/o prácticos, que se requieran para la ejecución de las tareas asignadas y a su cargo, orienta los trabajos a realizar, organiza y planifica los mismos, cuidando que se efectúen conforme con los planes y/o especificaciones productivas y que se observen las normas e instrucciones recibidas de la empresa. Atiende los reclamos de sus supervisados, procurándoles solución y/o les da el trámite correspondiente de acuerdo con las reglas vigentes en el establecimiento. Actúa con criterio de responsabilidad, logrando y manteniendo un adecuado clima de trabajo en base a correctas relaciones humanas con el personal a su cargo, para lograr un mejor clima de trabajo. Hace cumplir las normas y costumbres en materia de seguridad y técnicas de la supervisión, así como las atinentes en materia de disciplina vigentes en el establecimiento, derivando las transgresiones que se produjeran al área de aplicación de la empresa.

Supervisor de fábrica de cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que, con amplios conocimientos tecnológicos, con responsabilidad integral del área a su cargo y con criterio propio, dirigen trabajos no repetitivos ni en serie, de alta precisión y mínima tolerancia, con ajuste a planos. Deben dirigir a personal obrero con categoría de oficio principalmente. Pueden, asimismo, dentro del área de actividad a su cargo, tener a sus órdenes a supervisores de menor categoría y/o personal obrero sin oficio.

Supervisor de fábrica de tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que, con amplios conocimientos tecnológicos, con responsabilidad integral del área a su cargo y con criterio propio, dirigen trabajos repetitivos o no, en serie o no, y que requieren precisión y adecuada tolerancia, con ajuste o no a planos. Deben tener a sus órdenes personal con y sin oficio, pudiendo dirigir, asimismo, a supervisores de menor jerarquía.

Supervisor de fábrica de segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los supervisores que tienen bajo sus órdenes a personal con y/o sin oficio y que se desempeñen exclusivamente en tareas de producción. Este supervisor supervisa sectores en los cuales se realizan trabajos repetitivos (en serie) y que no exijan profundos conocimientos tecnológicos, y también quienes supervisen áreas donde trafilen y estiren metales, y los que se desempeñen en sectores dedicados al mantenimiento de edificios y servicios auxiliares.

Supervisores de fábrica de primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que tienen a su cargo personal no calificado y sin oficio, que ejecutan tareas generales, de movimiento de materiales, de carga, de descarga, tareas manuales, etc.

SUPERVISORES TECNICOS

Supervisor técnico de tercera: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que, con completos conocimientos técnicos y prácticos, criterio e iniciativa propios, realizan las tareas de mayor responsabilidad dentro de su especialidad y supervisan al personal que se desempeñe en el sector a su cargo,

Texto elaborado a partir de recopilación de información publicada en distintas páginas de Internet

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

en forma directa o funcionalmente. Pueden participar en reuniones sobre problemas técnicos, de productividad y de fabricación. Se incluyen en esta categoría, a título de ejemplo, las siguientes tareas: supervisor técnico presupuestista; supervisor técnico en estudio del trabajo; supervisor técnico de control de calidad; supervisor técnico proyectista; supervisor técnico de proceso y desarrollo; supervisor técnico de control mecánico, eléctrico y/o electrónico; supervisor técnico de ensayos destructivos y no destructivos. Supervisor técnico de segunda: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores con mando, que con conocimientos técnicos, teóricos y prácticos, criterio e iniciativa, supervisan en forma directa o funcionalmente y/o realizan las tareas relativas a su área de especialización. Se incluyen en esta categoría, a título de ejemplo, las siguientes tareas: supervisor técnico de métodos de trabajo; supervisor técnico de análisis y ensayos químicos; supervisor técnico de seguridad industrial; supervisor técnico de ensayos destructivos; supervisor técnico de control de instrumentos de precisión; supervisor técnico de análisis de tiempos; supervisor técnico de programación; supervisor técnico de control de producción. Supervisor técnico de primera: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que, con la capacidad necesaria, supervisan en forma directa o funcionalmente y/o realizan las tareas relativas a su área de especialización, bajo directivas básicas de personal de mayor categoría. A título de ejemplo, se incluyen en esta categoría, las siguientes tareas: supervisor técnico de dibujantes; supervisor técnico de cronometristas.

SUPERVISORES ADMINISTRATIVOS

Supervisor administrativo: Quedan comprendidos en esta categoría los supervisores que, con amplios conocimientos teóricos y prácticos, criterio e iniciativa, cumplen tareas de responsabilidad dentro de su especialidad y supervisan a los empleados que se desempeñan en el sector a su cargo.

Supervisor de servicios generales: Quedan comprendidos en esta categoría, los supervisores que, con adecuados conocimientos teóricos y prácticos de las tareas a su cargo, supervisan al personal que se desempeña en servicios auxiliares de fábrica; por ejemplo: intendencia, vigilancia, etc.

Art. 8° - Formación: Las partes procurarán, a través de medios idóneos y eficientes, que el personal de supervisión adquiera conocimientos humanísticos y de formación, en materias tales como: relaciones humanas, leyes laborales, organización empresaria, producción, costos, contabilidad, simplificación del trabajo, psicología, calidad, etc. aun cuando no se trate de sus tareas específicas.

Las empresas procurarán que los cursos de capacitación se realicen en horario de trabajo o mediante el otorgamiento de licencias especiales, sin que ello signifique una disminución en los ingresos del trabajador.

Art. 9° - Accidentes y enfermedades inculpables: El régimen para accidentes y enfermedades inculpables se regirá por las disposiciones de los artículos 208, 209 y 210 y concordantes de la ley de contrato de trabajo, modificada por la ley 21297 y el reglamento de la empresa sobre el particular.

Será modificada en la medida que exista revisión de la legislación vigente y adecuada al nuevo régimen legal que rija estos institutos.

Art. 10 - Higiene, seguridad y medio ambiente de trabajo: En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene de las instalaciones, así como a las condiciones y medio ambiente de trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la legislación vigente, cuyo cumplimiento es responsabilidad del empleador y, por tanto, tiene igualmente la autoridad para tomar las decisiones en la materia.

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

Art. 11 - Cómputo de tiempo de servicio: El tiempo de servicio, a todos los efectos legales y convencionales, responderá a las prescripciones legales que rijan en la materia, conforme lo normado en el artículo 18 de la ley de contrato de trabajo (t.o.).

Art. 12 - Cumplimiento jornada de trabajo: La jornada laboral será íntegramente en el puesto de trabajo, respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, en ropa de trabajo.

Art. 13 - Descanso en horario continuo: Todo el personal cuando trabaje en turnos diurnos continuados de 8 (ocho) o más horas, o nocturnos de 7 (siete) o más horas continuadas, o en días sábados en horarios diurnos de 7 (siete) horas continuadas, gozará de un descanso de 30 (treinta) minutos para merendar.

Art. 14 - Cambio de tareas: El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo de sus dependientes, siempre y cuando no importen un ejercicio irrazonable de sus facultades de mando, que pudiesen ocasionar al trabajador menoscabo y/o perjuicios materiales.

Art. 15 - Permisos: Los empleadores concederán permiso con goce de haberes a solicitud por escrito expedida por las comisiones directivas seccionales, a los miembros directivos, integrantes de comisiones de relaciones que deban realizar gestiones o bien sean citados, ante la autoridad de Aplicación de las leyes laborales, tribunales o juzgados de trabajo, seccionales de A.S.I.M.R.A. o cualquier otra repartición nacional, provincial o municipal, siempre que su gestión o comparendo guarde relación con su función sindical.

Art. 16 - Horas extras: El personal comprendido en la presente convención colectiva que realice horas suplementarias, tendrá derecho a los adicionales que prescribe la ley en la materia. Las horas extraordinarias se liquidarán tomando como base una jornada mensual de 200 horas.

Art. 17 - Licencias especiales: Por los sucesos que se enumeran a continuación, los trabajadores gozarán de las siguientes licencias pagas de acuerdo con los términos que rija la legislación al momento del suceso.

a) Por nacimiento o adopción de hijos: 2 (dos) días hábiles.

b) Por matrimonio: 10 (diez) días corridos.

c) Por fallecimiento de: cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, hijos, padres, hermanos, suegros y abuelos: 3 (tres) días hábiles.

d) Por mudanza: 1 (un) día hábil.

e) Por trámites prenupciales: 1 (un) día hábil.

f) Por donación de sangre: 1 (un) día hábil.

g) Por estudio: Al personal que curse estudios secundarios o universitarios en organismos oficiales, se le otorgará, durante el año calendario, 10 (diez) días hábiles corridos o discontinuos para ser utilizados en períodos de exámenes, debiendo exhibir la comprobación oficial de haber rendido dicha prueba, dentro de los 5 (cinco) días posteriores de efectuadas las mismas.

h) Cuando se hallen aquejados de grave enfermedad el cónyuge, padres, hermanos o hijos del empleado que convivan con él y estén exclusivamente a su cargo, comprobando estos hechos debidamente, se le otorgará licencia extraordinaria a los efectos de atender al paciente siempre que tal cuidado sea indispensable para la vida del mismo y si el trabajador fuere la única persona que pueda hacerlo. Este hecho podrá ser verificado por la empresa en la forma que considere más conveniente. El lapso del permiso será hasta un tope de dos o tres meses por año, según que su antigüedad en el establecimiento sea menor o mayor

Texto elaborado a partir de recopilación de información publicada en distintas páginas de Internet

A.S.I.M.R.A.

**Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina**

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

de diez años, respectivamente. El año a que se refiere el párrafo anterior comenzará a computarse desde la fecha del goce de este beneficio.

Art. 18 - Otras disposiciones: Los trabajadores designados para cubrir reemplazos provisorio por ausencias transitorias, percibirán durante el período de reemplazo un adicional igual a la diferencia entre el básico anterior y el básico correspondiente al cargo que suple. Si la suplencia abarca a 75 días o más, quedará automáticamente incorporado el adicional, siempre y cuando reúna los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos que poseyera la persona reemplazada.

Art. 19 - Reintegro de gastos: Cuando por disposición de la empresa, el personal debe retirarse del establecimiento para realizar trabajos fuera del mismo y las horas que insuma le obliguen a almorzar, se le abonará el gasto contra comprobante y de acuerdo con las normas y límites que haya establecido la empresa.

Art. 20 - Cambios de horarios y traslados: Los cambios de horarios o los traslados que constituyan medidas de carácter colectivo, deberán ser comunicados previamente por el empleador a los trabajadores y a la representación gremial actuante en el establecimiento.

Art. 21 - Día del trabajador metalúrgico: En conmemoración del "Día del Trabajador Metalúrgico", el 7 de setiembre de cada año no se cumplirán tareas en los establecimientos de la industria. Por lo tanto, al personal comprendido en la presente convención colectiva, no se le efectuará descuento alguno por tal causa, y si por necesidad o modalidades de la producción, debiera prestar servicios ese día, se le retribuirá en una suma equivalente al resultado de dividir su sueldo por treinta.

Art. 22 - Seguro de vida y sepelio: Para todo el personal de la industria comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, está vigente un seguro de vida colectivo para el trabajador, y seguro de sepelio de carácter obligatorio, extensivo a su grupo familiar, contratado por la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina en carácter de instituyente bajo su total y exclusiva responsabilidad, según los términos del acuerdo celebrado entre los sectores obrero y patronal de la actividad metalúrgica, homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las condiciones de contribuyentes y aportantes a que está sujeto el referido acuerdo y cuyo original obra en el Organismo Administrativo Laboral [Disp. (D.N.R.T.) 2201/87, expediente 822.542/87].

Art. 23 - Beneficios más favorables para el trabajador: Los beneficios superiores que actualmente goza el personal, no podrán ser reducidos por los que se otorgan en el presente convenio. No se considera beneficio a los efectos de este artículo, a las remuneraciones de todo tipo, ya sean sueldos, salarios, premios, primas, puntajes, asignaciones, etc.

Art. 24 - Salarios - Garantía: La remuneración real total del personal de supervisión, cualquiera sea su categoría, deberá ser superior en un 23% (veintitrés por ciento) a la del obrero o empleado de las distintas categorías pertenecientes a otras convenciones colectivas de trabajo mejor remunerado habitualmente bajo sus órdenes. Para el cómputo de la remuneración del obrero o empleado, se tendrá en cuenta: la remuneración básica convencional, los aumentos voluntarios otorgados por la empresa y los premios a la producción establecidos sobre bases no mensurables.

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

Quedan excluidos del cómputo indicado: el adicional por antigüedad, los sistemas de premios establecidos sobre bases mensurables y las horas extras.

Art. 25 - Ropa de trabajo: Al personal comprendido en el presente convenio se le suministrará 2 (dos) equipos de ropa de trabajo cada año aniversario. La ropa de trabajo será de uso obligatorio dentro del establecimiento.

Art. 26 - Licencia por vacaciones: Todo trabajador tendrá derecho al goce de vacaciones anuales pagas de acuerdo con los términos que rijan la legislación vigente en la materia al momento de su otorgamiento. La antigüedad se computará al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Art. 27 - Beneficios especiales: A todo el personal se le otorgarán los siguientes beneficios:

- a) Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos, hermanos o suegros, se le abonará la cantidad de \$ 54,22 (cincuenta y cuatro con veintidós). Este beneficio se liquidará una vez que sea acreditado el vínculo y siempre que el fallecido hubiera estado a cargo del trabajador.
- b) Por cada uno de los progenitores que tenga exclusivamente a su cargo, se le abonará \$ 6,78 (seis con setenta y ocho) por mes.
- c) Al personal que tenga título secundario completo emanado de institutos nacionales o provinciales y sus incorporados con igual régimen de estudio, se le abonará \$ 5,32 (cinco con treinta y dos) por mes.
- d) El personal que domine, a más del castellano, uno o varios idiomas y siempre que el uso de los mismos le sean necesarios para el desempeño de sus tareas habituales, tendrá un adicional de \$ 5,32 (cinco con treinta y dos) por mes. Estos importes rigen a partir del 1/8/1993.

Los beneficios especiales sufrirán los mismos incrementos porcentuales que las partes signatarias acuerden porcentualmente sobre los sueldos o salarios básicos.

Art. 28 - Cambio de domicilio del trabajador: Todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador al empleador dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de producido. De esa denuncia se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará una copia al trabajador. Mientras no se haya registrado el cambio en la forma antedicha, se considerarán válidas, a todos los efectos legales, las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado por el trabajador.

El personal que se encuentre domiciliado fuera del radio de distribución de Correos y Telecomunicaciones, constituirá domicilio especial para recibir las comunicaciones.

Art. 29 - Cambio de estado civil: Por constancia escrita y el día que el trabajador se reintegre a sus tareas, deberá comunicar al empleador cualquier cambio que tuviera en su estado civil, como así, igualmente, indicará en las personas de su familia o de sus beneficiarios, las modificaciones o variaciones ocurridas con respecto a su última declaración que importen una adquisición, modificación, transferencia y/o extinción de los beneficios o asignaciones del presente convenio o emergentes de disposiciones legales.

Art. 30 - Escalafón por antigüedad: Todo el personal comprendido en el presente convenio, cobrará, a partir del primer año de antigüedad en su relación de dependencia, una retribución adicional automática de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El 1% (uno por ciento) del sueldo básico de su respectiva categoría, por mes, por cada año de antigüedad.

Texto elaborado a partir de recopilación de información publicada en distintas páginas de Internet

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

b) Debe ser pagado independientemente de la remuneración establecida en este convenio. Los mayores sueldos que se cobren no implica que en los mismos esté incluido el beneficio que se pacta por este artículo.

c) Su pago se justificará únicamente con la liquidación pertinente, donde deberá estar imputado a este rubro, integrando el salario a todos los efectos de la relación laboral.

Art. 31 - Salarios: Un incremento salarial a partir del 1 de agosto de 1993 y con vigencia hasta el 31 de julio de 1994, partiendo de la escala vigente al 1 de julio de 1991, que surge de la planilla de salarios básicos, que se agrega por este acto debidamente conformada.

El sector empresario se compromete a no trasladar a los precios este incremento salarial.

Art. 32 - Absorción: Los montos de las escalas básicas conformadas entre las partes en la fecha, absorberán hasta su concurrencia:

a) Las mejoras salariales otorgadas voluntariamente por las empresas y por acuerdo o convenio de partes y/o disposiciones legales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o porcentuales, cualquiera sea el concepto por el cual se hubieran otorgado o acordado, desde el mes de marzo/julio de 1991, según disposición (D.N.R.T.) 5308/91, hasta la fecha.

b) Cualquier ajuste o incremento salarial general que puedan disponer las autoridades con carácter remuneratorio o no remuneratorio, aun cuando dicho aumento general se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre básicos convencionales a partir de la fecha de vigencia de este convenio de la Rama Laminación de Metales Ferrosos.

c) Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en los listados anexos que forman parte integrante de este acuerdo, que configuren una duplicación de pagos y/o doble imputación de rubros.

Art. 33 - Mecanismos de autocomposición - Procedimiento: Se crea un órgano mixto de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, adquiriendo el carácter de instancia previa en los términos establecidos en el artículo del presente acuerdo.

Dicha Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) interpretar la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias;

b) clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 24013;

c) integrar la convención colectiva con las nuevas normas que corresponda dictar en todos aquellos temas que las partes acuerden dejar pendientes y abiertos para su regulación posterior y gradual o, en su defecto, para aquellos tópicos que la propia realidad impusiere;

d) considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, bajo un procedimiento que deberán convenir a partir de la entrada en vigencia del presente convenio;

e) la intervención de la comisión en cuestiones de carácter individual, sólo cabrá cuando ello fuere resuelto por unanimidad.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocompensación previsto en este artículo, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de

A.S.I.M.R.A.

Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio.

Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

Art. 34 - Ordenamiento de las relaciones gremiales:

a) La representación gremial del personal involucrado en el presente convenio y representado por A.S.I.M.R.A. en los establecimientos, actuará ante la dirección o la persona que ésta designe, como Comisión de Relaciones para todos los efectos que se deriven de la relación laboral.

b) Los empleadores reconocerán como únicos representantes del personal del establecimiento, a los miembros de las Comisiones de Relaciones que hubieran sido designados de acuerdo con las prescripciones del presente artículo.

c) Las Comisiones de Relaciones de cada establecimiento, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Hasta 25 supervisores (1 delegado).

2) De 26 a 50 supervisores (2 delegados).

3) Un representante más cada 100 supervisores que excedan lo acordado en 1) ó 2). Cuando los delegados alcancen el número de tres o más, se elegirá de entre ellos una Comisión de Relaciones integrada por tres miembros, la que representará al personal ante la representación empresaria.

d) Las designaciones de miembros de la Comisión de Relaciones, deberán ser efectuadas de acuerdo con lo determinado por la ley de asociaciones profesionales.

e) La Comisión de Relaciones y la representación empresaria, establecerán de común acuerdo las fechas de reunión y las horas de iniciación, que podrán ser dentro o fuera de la jornada de labor, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de cada empresa, teniendo en consideración primordialmente, evitar cualquier entorpecimiento en el plan productivo o inconvenientes en el orden y disciplina laboral, así como trastornos que pudieran ocasionarse por ausencia de la supervisión, dirección y vigilancia en las tareas que se desarrollan dentro de la empresa.

Estas reuniones se realizarán en el ámbito del establecimiento cada 15 (quince) días. Para casos de fuerza mayor o problemas que, por su gravedad, no admitan dilación, se efectuarán reuniones extraordinarias. De todas ellas se labrarán actas.

f) De acuerdo con las posibilidades y cuando fuere menester, la empresa difundirá informaciones relativas a la política laboral, productiva o de otro carácter, a los efectos de que el personal se halle compenetrado de los objetivos a alcanzar.

g) El representante gremial no podrá ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales sin previa autorización por escrito del superior que corresponda, en el correspondiente formulario.

h) Cada establecimiento concederá un espacio mural para la colocación de una vitrina o pizarrón que permita a la Comisión de Relaciones colocar, en este solo lugar, informaciones exclusivamente de orden gremial.

Art. 35 - Crédito de horas gremiales: En concordancia con lo dispuesto por el artículo 44, inciso c), de la ley 23551, los delegados de personal dispondrán de un crédito de horas mensuales, que deberán consensuar en cada empresa para el desempeño de sus tareas gremiales. En ningún caso la actuación del delegado podrá comportar un uso abusivo del crédito de horas gremial, desnaturalizando el espíritu y esencia de la ley 23551.

Art. 36 - Poder de dirección. Reordenamiento de sistemas productivos: Las partes firmantes del presente convenio ven como requisito ineludible para el crecimiento, innovación y permanencia en el tiempo de las empresas, la necesidad

A.S.I.M.R.A.

**Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina**

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

de reducir los costos e incrementar la productividad. El mejoramiento de los costos de la estructura de bienes y servicios en sus diversos aspectos, de los procesos de producción para la satisfacción del cliente, son un medio que ambas partes reconocen como imprescindibles para elevar la competitividad de las empresas y maximizar el nivel de empleo y calidad de vida laboral. A tal efecto, se conviene que: la representación gremial y los trabajadores de cada establecimiento, prestarán su más amplia y activa colaboración en la implantación de esquemas de reordenamiento de los sistemas productivos, reducción de costos, puesta en marcha de diferentes métodos de trabajo, cambios tecnológicos, incorporación de equipos y/o máquinas de mayor complejidad, etc. Se ratifican y reconocen las facultades del empleador para disponer los cambios de las modalidades operativas que se consideren necesarias para el incremento de la producción y/o productividad, mejoras de la calidad, reducción de tiempos muertos, eliminación de desperdicios, el estudio, la modificación, implantación de los nuevos métodos de trabajo adaptándolos en cada momento a las necesidades del producto y la producción, preservando en todo momento la integridad física y psíquica del trabajador y respetando las normas vigentes en la materia.

Art. 37 - Obligaciones y derechos de las partes: Todo trabajador tendrá el derecho y la obligación de utilizar, conservar y cuidar los elementos de protección personal que la empresa defina como necesarios para cada tarea y someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos. Cumplir con las normas de higiene y seguridad emanadas de la empresa y respetar los avisos y carteles que la indiquen. En los casos en que se lleven a cabo cursos o enseñanzas sobre seguridad e higiene, estará obligado a asistir dentro del horario de trabajo.

Art. 38 - Habilitación modalidades de contratación: Se acuerda habilitar a partir de la firma del presente, las modalidades contractuales promovidas encuadradas en las normativas previstas en la ley 24013.

Art. 39 - Recategorización: Las posiciones de trabajo se ajustarán o recategorizarán de acuerdo con el artículo 7° de este convenio. Si no se encontraran coincidencias, se adoptará el procedimiento previsto en la cláusula siguiente.

Art. 40 - Comisión paritaria general: A los fines de la correcta interpretación y aplicación de las cláusulas de esta convención colectiva, se creará una Comisión Paritaria General compuesta por seis miembros, tres por cada parte, con igual número de suplentes. La Comisión Paritaria General tomará intervención en todas las cuestiones referentes y que se deriven de esta convención colectiva y aquellas atinentes a clasificaciones que no pudieran ser resueltas a nivel de establecimiento y le fueran remitidas por éstas al Organismo Administrativo Nacional, para que la convoque y presida.

Art. 41 - Manual de evaluación: Previa a la reclasificación prevista en el artículo 39, las partes se comprometen a acordar en el término de noventa días un manual de evaluación de tareas que abarquen factores y puntaje.

A.S.I.M.R.A.

**Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica
de la República Argentina**

CONVENIO COLECTIVO N° 216/93

HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1993

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 18/36 y escala salarial de fojas 37 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (D. 199/88, Art. 4°).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

Juan Alberto Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo
Registación del Convenio

Buenos Aires, setiembre 2 de 1993

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 18/36 y escala salarial de fojas 37, quedando registrada bajo el N° 216/93 (Laminación Metales Ferrosos).
Simón Mimica - Jefe Departamento Coordinación.